

COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO

Dos son las limitaciones que la investigación en los delitos de secuestro extorsivo impone a los alcances prácticos de la regla del lugar del hecho como criterio atributivo de competencia (*forum delicti commissi*, artículo 118 de la Constitución Nacional).

Una, relativa a la dificultad de definir concretamente el lugar de comisión del hecho, con motivo del frecuente carácter interjurisdiccional que recorren sus autores durante el *iter criminis* y; la otra, a la prórroga de la competencia, que responde a esas mismas razones.

A) EL LUGAR DE COMISIÓN DEL HECHO

B) EL ARTÍCULO 132BIS CPPN. LA PRÓRROGA DE LA COMPETENCIA

A) EL LUGAR DE COMISIÓN DEL HECHO

La primera, si bien no ha podido ser definitivamente zanjada, ha sido corregida a través de la *Teoría de la Ubicuidad*.

De acuerdo con esta Teoría, el delito debe reputarse cometido tanto donde se produce el resultado como allí donde se ha ejecutado la acción. Si bien está contemplada en el Código Penal como una excepción al Principio de Territorialidad (artículo 1ro. Inciso 1ro. Del Código Penal), ha sido recogida por la Jurisprudencia de la Corte Suprema como un criterio corrector para definir la competencia interna de los tribunales judiciales, con un alcance mayor, e instrumental a la eficiencia del servicio de justicia: la garantía de defensa y la facilitación de los medios de prueba.

De este modo, no existe un criterio unívoco, sino que éste responderá a criterios correctivos de economía procesal, que pueden fluctuar según las particularidades del caso, como el lugar en la que víctima fue secuestrada, el lugar de cautiverio, de pago de rescate o bien de su liberación; etc.

JURISPRUDENCIA

CSJN Fallos 271:396- Pedro Ruiz Mira y otros” del año 1967. (fallo completo)

“...el hecho se estima cometido en todas las jurisdicciones en las que se ha desarrollado alguna parte de la acción, y también en el lugar de la verificación del resultado. Será preciso que la elección de una de dichas jurisdicciones se determine atendiendo a las exigencias planteadas por la economía procesal y la necesidad de favorecer, junto con el buen servicio de la justicia, la defensa de los imputados...”

LUGAR DE CESACIÓN DEL DELITO

Corte Sup., 19/10/1993 - Bussano, Alicia S. y otros s/secuestro extorsivo, Fallos 316:2373, JA 1994-IV

“Por razones de economía y conveniencia procesal, corresponde acordar competencia para conocer en el delito de secuestro extorsivo que tuvo comienzo de ejecución en una jurisdicción y continuó en otra, donde la víctima fue retenida, se pagó el rescate y se produjo la liberación, al juez de esta última, lo que, además, favorecerá el derecho de defensa de los procesados, que, en su mayoría, se domicilian en ella. En los delitos de carácter permanente no hay razón de principio que imponga decidir en favor de la competencia de alguno de los jueces en el ámbito de cuyas jurisdicciones se ha desarrollado la acción delictiva, por lo que son determinantes para resolver el punto consideraciones de economía y conveniencia procesal...”

LUGAR DE CAUTIVERIO Y DE DOMICILIO DE LOS IMPUTADOS

Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de La Plata, S II; c.4517 “CJW y otros s/inf. Art.170 CP”, 4 de diciembre de 2007

“Ahora bien, del estudio de la cuestión traída para su decisión, este Tribunal entiende corresponde atribuir la competencia en las presentes actuaciones al Juzgado Federal N° 1 de esta ciudad.

Ello así, toda vez que esta Sala comparte los argumentos expuestos tanto por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 de esta ciudad(...), como por el Juzgado Federal N° 1 de Lomas de Zamora (...), toda vez que existen elementos de prueba en autos, que indican que los actos de mayor relevancia del secuestro extorsivo investigado -como es el lugar de cautiverio donde se mantuvo a la víctima privada de su libertad-, fué en un inmueble ubicado en calle(...)de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires (...), jurisdicción del Juzgado Federal N° 1 de La Plata.

Asimismo, cabe destacar que también surge de estas actuaciones, que los procesados en autos, se domiciliaban en dicha localidad (...).

Sin perjuicio de lo antes expuesto, es dable señalar que el titular del Juzgado Federal n° 1 de esta ciudad, conforme surge del oficio agregado (...), ha declarado clausurada la instrucción y elevado las actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 de esta ciudad, por lo que también, consideraciones de economía y conveniencia procesal para el sumario, imponen arribar a la decisión de atribuir la competencia al juzgado de mención.”

LUGAR EN QUE LA VÍCTIMA FUE SECUESTRADA

Corte Sup., 4/12/1977 - Raichberg, Roberto J., Fallos 297:321)

“...La justicia en lo criminal de sentencia de la Capital, que condenó a los partícipes en un secuestro extorsivo que tuviera principio de ejecución en la Ciudad de Buenos Aires, es la competente para conocer de la sustracción de efectos personales de la víctima, aunque este hecho se haya cometido en jurisdicción del Juzgado en lo Penal de San Isidro, donde también se desarrolló el tramo final de la acción delictiva aludida en primer término..”

LUGAR DONDE SE DOMICILIAN LOS TESTIGOS

Corte Sup., 18/4/1976 - Giúdice, Alcides A. y otros Fallos 294:257

“...El principio según el cual el hecho punible se estima cometido en todas las jurisdicciones a través de las cuales se desarrolló la acción y también en el lugar de verificación del resultado permite elegir una de dichas jurisdicciones atendiendo a las exigencias de una mejor economía procesal. Por ello corresponde conocer al juez federal de Rosario del delito de secuestro extorsivo, por haber sido el lugar donde se privó de libertad a la víctima y donde se domicilian la totalidad de los testigos que depusieran en la causa...”

LUGAR DE EXIGENCIA DEL RESCATE

C. Nac. Casación Penal, sala 4ª, 15/8/2002 - Poyo, Ariel y otros, JA 2003-I-67, LL 2003-B-45

“...Resulta competente para entender en un proceso por secuestro extorsivo la justicia ante la cual se ha desarrollado la totalidad del trámite instructorio -en el caso, jurisdicción donde además se concretó la privación de la libertad y la exigencia del rescate-, resultando irrelevante a los fines de pretender variar la competencia en razón del territorio la circunstancia de que la víctima recuperara su libertad en otra localidad, pues en los delitos de carácter permanente no hay

razón que imponga decidir a favor de la competencia de alguno de los jueces en el ámbito de cuyas jurisdicciones se ha desarrollado la acción delictiva, siendo determinantes en este punto consideraciones de economía y conveniencia procesal. Corresponde intervenir al Tribunal Oral Federal de la Capital Federal en el debate del delito de secuestro extorsivo -art. 170 CPen.-, no obstante la víctima recuperó su libertad en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, atento a que la totalidad de la instrucción se efectuó en dicha jurisdicción en virtud de haberse concretado la privación de libertad y la exigencia de rescate...”

DOCTRINA

Maier, Julio, *Derecho Procesal Penal*, TII, p.458, Ed. Del Puerto, BsAs, 2003

“El estudio del territorio de nada sirve si se prescinde del estudio de la ley de competencia propiamente dicha. Ella, según ya observamos, se corresponde con el aforismo *forum delicti commissi* –lugar de comisión del hecho punible– incluso por razones constitucionales. Esta observación sencilla dista, sin embargo, de representar una regla que solucione, los diferentes casos de manera indudable. Por de pronto, como también se ha visto en este mismo párrafo, al estudiar la jurisdicción argentina, pueden diferir el lugar de la acción o de la omisión en la que consiste el hecho punible, del lugar en el cual se produce el resultado o el de residencia del bien jurídico atacado o puesto en peligro, expresión que conduce al domicilio o residencia de su portador, la víctima o el ofendido, como en el caso de los delitos a distancia. Pero, además, la misma acción se puede haber llevado a cabo u omitido en jurisdicciones distintas, como cuando, para matar (CP, 79) proporciono a mi víctima, en un viaje interjurisdiccional, pequeñas proporciones de veneno en cada una de las jurisdicciones que atravieso, federales o locales, o cuando dejo de asistir, en diferentes jurisdicciones, locales o federales, a alguien incapaz de valerse por sí mismo a quien yo debo cuidar, he colocado en situación de desamparo o he incapacitado (CP, 106). Los casos posibles se vuelven todavía más complicados cuando, además, provocan en resultado en otra jurisdicción territorial. El mismo resultado típico puede ocurrir en varias jurisdicciones. No existe, según mi opinión, una receta certera para dar solución a estos casos complejos desde el punto de vista de la averiguación de la competencia territorial. Pero, a la par de tener presente que la competencia de juzgamiento del Estado federal es excepcional y, por tanto, debe estar perfectamente fundada, la CSN ha desarrollado entre nosotros la teoría de la ubicuidad, según la cual tanto el lugar de la acción, en la prohibiciones, o aquél en el cual debió producirse la acción, cuando he hecho punible consiste en un mandato de obrar (omisión punible), como el lugar del resultado, incluso el eventual en el cual debió producirse el resultado, en caso de tentativa, funda la competencia territorial; y en esos casos, de competencia territorial alternativa, decide el lugar que promete mejores resultados para la realización del principio de defensa (mayor o menor proximidad con el domicilio del imputado o con su familia, o mejor posibilidad para la intervención de un defensor de confianza) o para la averiguación de la verdad (proximidad de los elementos de prueba). La ley, sin embargo, parece estimar como mejor regla subsidiaria otra distinta, relativa a quien previno, esto es, a quien intervino antes (en primer lugar) en el caso”.

B) EL ARTÍCULO 132BIS CPPN. LA PRÓRROGA DE LA COMPETENCIA

ARTÍCULO 132BIS CPPN

“En las causas en que se investigue alguno de los delitos previstos por los artículos 142 bis y 170 del CODIGO PENAL DE LA NACION, o que tramiten en forma conexas con aquéllas, cuando se encuentre en peligro la vida de la víctima o la demora en el procedimiento pudiese comprometer seriamente el éxito de la investigación, el Juez o el Fiscal cargo de ésta podrán actuar en ajena jurisdicción territorial ordenando a las autoridades de prevención las diligencias que entiendan pertinentes, debiendo comunicar las

medidas dispuestas al Juez del lugar. Las autoridades de prevención deberán poner en conocimiento del Juez del lugar los resultados de las diligencias practicadas.

El estándar de esta disposición, es claramente más laxo que aquel que faculta al Fiscal a allanar en estrictos supuestos de necesidad (artículo 227 inciso 5to. CPPN) o a disponer el comienzo de una intervención telefónica bajo la condición resolutoria de la ulterior convalidación judicial (artículo 236, tercer párrafo, CPPN).

La razón, es que ha sido concebido para instrumentar no sólo determinados actos de coerción de naturaleza probatoria, que como tales responden a un *numerus clausus* y a determinados requisitos de legalidad y proporcionalidad que deben estar reglamentados de manera restrictiva por ley; sino también para posibilitar la realización de otros medios de prueba que no impliquen necesariamente una coerción (ej. declaraciones testimoniales, inspección del lugar o de cosas), en los que la premura que exige la investigación de estos hechos, habilite a su realización en un ámbito de competencia territorial ajeno; siempre y cuando se den por configurados los dos extremos que lo autorizan: *“cuando se encontrase en peligro la vida de la víctima o la demora en el procedimiento pudiese comprometer seriamente el éxito de la investigación”*

CPPN, Análisis doctrinal y jurisprudencial, M Guillermo Rafael Navarro y Roberto Raúl Daray, ps.372/3, Ed Hammurabi, Buenos Aires, 2004

“El artículo 1ro. de la ley 25760 introduce esta norma que guarda similitud con la del artículo 32 de la ley 23737, pues permite actuar en ajena jurisdicción territorial a fin de proteger a la víctima de los delitos de los artículos 142 bis y 170 del CP, y los conexos con ellos, así como para no comprometer el éxito de la investigación.

El legislador, al crear este precepto, considera que los delitos de los artículos 142 bis y 170 son siempre de competencia federal, como reza el artículo 33 inciso 1ro. e), y según acontece con la ley 23.737. Más no es así: es interpretación pacífica que no cabe asignarse competencia a la justicia de excepción cuando se acredite que el hecho tiene estricta motivación particular. Mientras intervenga la justicia federal, la conexidad que alude la norma será casi imposible, salvo si mediare concurso ideal.

Además, la incompetencia de la justicia federal posibilitará cuestionar la eficacia del precepto, pues no se advierte cómo el juez local esté facultado constitucionalmente para actuar fuera de su competencia territorial con fundamento en una ley procesal vigente tan sólo en ella (aunque pueda superarse en tal caso la crítica por lo que se dice en los comentarios a los artículos 206 y 422) como sí puede hacerlo la justicia de excepción con respaldo en legislación nacional (art. 18)”